



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrado Sustanciadora: Néstor Angella Burgos Díaz*

Bogotá D.C. nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de Francisco Javier Cortés Díaz-Granados contra Diana Pérez. Radicación 11001 31 10 022 2023 00408 01

## ASUNTO

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Diana Pérez contra el auto expedido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá el 23 de febrero de 2024, mediante el cual denegó el decreto de unos testimonios durante el trámite de objeción al inventario y avalúo de bienes y deudas.

En desarrollo de la diligencia de inventario, las partes objetaron recíprocamente algunas de las partidas incluidas, el juez de primera instancia negó<sup>1</sup> el decreto de unos testimonios solicitados por las partes por considerarlos impertinentes; su argumento se fundó en que el objeto aducido por doña DIANA PÉREZ fue el de establecer la convivencia que, afirma, existió con don FRANCISCO en el periodo comprendido entre 2009 y 2011 y sustentar la inclusión de las partidas segunda, tercera y cuarta del activo y, por parte del demandante, desvirtuar a su contraparte lo cual, afirma, no se discute en el asunto y no resulta acumulable dado su carácter netamente liquidatorio de una sociedad conyugal, no patrimonial que, por demás, no fue acreditada, en consecuencia, consideró que para ese efecto deben acudir a las acciones previstas en la ley para tal efecto.

Inconforme con la decisión la demandada interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación<sup>2</sup> aduciendo que, de ninguna manera se pretende desdibujar o desconocer la naturaleza del proceso, por el contrario advierte que los procesos liquidatorios surten una especie de mutación cuando se presentan objeciones y que llevan incluso a un debate probatorio como afirma lo dice el doctrinante Hernán Fabio López; cita la sentencia STC 7194 de 2018, para sostener que de manera alguna se exige la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial para reconocer los derechos patrimoniales de una pareja que en convivencia luego celebra vínculo matrimonial, por lo que a su juicio, el proceso liquidatorio es la senda para establecer los bienes adquiridos en esa sociedad patrimonial; el demandante, durante el traslado, manifestó que, si se permitiera dicha discusión, se vulnerarían los derechos de ese

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, 019Acta audiencia [LinkActa](#) , Grabación record 35:00 [LinkGrabacion](#)

<sup>2</sup> Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Grabación record 44:17 [LinkGrabacion](#)

extremo al no poder controvertir y oponerse a la declaración de esa sociedad formulando por ejemplo la excepción de prescripción.

Al desatar el recurso de reposición<sup>3</sup>, el funcionario judicial mantuvo su decisión, al indicar que pese a que en la sentencia STC 7194 de 2018 no se indicó de manera explícita que se requería de la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial para procederse con los derechos allí reconocidos, en la práctica debe exigirse tal declaración con el fin de establecer los límites de inicio y finalización y, si en efecto existió la sociedad patrimonial previa celebración del matrimonio, para lo cual advierte de las acciones declarativas tales como la de sociedad patrimonial o incluso de sociedad de hecho si considera que luego de haberse disuelto la sociedad conyugal por la declaratoria de nulidad del matrimonio pudo haber operado el fenómeno de la prescripción, sin que corresponda debatir ello en un proceso en el que únicamente se liquida una sociedad conyugal.

### **CONSIDERACIONES**

Habrà de establecerse si, en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, hay lugar a decretar pruebas para demostrar la pertinencia de bienes pertenecientes a una presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes precedente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 procesal, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En audiencia de inventario y avalúo la demandada relacionó tres partidas para ser incluidas en el activo, relacionadas con la nuda propiedad de inmuebles, las cuales fueron objetadas por el demandante. Para sustentar la inclusión de estas, la demandada pidió entre otras pruebas, el decreto de algunos testimonios con el fin de establecer la convivencia que, supuestamente existió entre los ex cónyuges antes de la celebración del matrimonio, durante el periodo comprendido entre 2009 y 2011 y, establecer que tales bienes, en consecuencia, integran el haber social.

Revisada la petición probatoria se evidencia que resulta impertinente, pues, para la inclusión de las mencionadas partidas en el activo de la masa social, el juez debía establecer la pertenencia de los bienes a la sociedad conyugal, para lo cual habría de verificar, esencialmente, su titularidad en cabeza de alguno de los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad, que, tratándose de inmuebles requiere prueba solemne (Ley 1579 de 2012 arts. 2º y 46) y, su adquisición dentro de los extremos temporales de esta.

Cabe precisar, que la sentencia STC 7194 de 2018 invocada por la recurrente, dejó sentado que la celebración del matrimonio de una pareja que previamente convive no constituye causal de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, se puede reconocer una comunidad de vida, así como su consecuente sociedad patrimonial que judicialmente, se declaran solo mediante el trámite de un

---

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Grabación record 55:00 [LinkGrabacion](#)

proceso declarativo como lo expuso el a quo, bien porque se solicite de forma acumulada en el proceso en que se disuelva la sociedad conyugal o como acción independiente, si es el caso, ello sin desconocer los demás medios establecidos por el legislador (Escritura pública o acta de conciliación – Art.2 Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005), sólo una vez declarada la existencia y disolución de la sociedad patrimonial hay lugar a su liquidación.

Por contera, carece de solidez el argumento según el cual, en el proceso liquidatorio pueden reconocerse derechos originados en una presunta sociedad entre compañeros permanentes antecedente a la celebración del matrimonio, pues no está demostrado el presupuesto de su existencia y disolución y, el proceso liquidatorio solo tiene como propósito establecer la existencia, titularidad y pertinencia de los bienes y deudas que habrán de ser distribuidos entre los ex cónyuges, por tanto, solo tienen cabida las discusiones sobre estos aspectos, pues se trata de liquidar derechos ciertos e indiscutibles. Por contera, la prueba testimonial que tiene como propósito tratar de demostrar que unos bienes pertenecen a la presunta sociedad patrimonial, es impertinente por recaer sobre aspectos ajenos a este proceso.

Al encontrar acierto en la decisión cuestionada, las breves consideraciones expuestas, bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia, con la consecuente condena en costas para la apelante, en cuya liquidación deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual, por lo cual se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 23 de febrero de 2024 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá mediante el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandada con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Por secretaría liquídense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: REMÍTASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e3cc23d3fb9619a24331ea7d3d80da39ad423fc1ccf11ea63983af508a6ea**

Documento generado en 09/05/2024 03:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**